

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Auto N°:         | 1522                            |
| Radicado:        | 760013110012-2022-00228-00      |
| Proceso:         | FIJACION DE ALIMENTOS EXCONYUGE |
| Demandante:      | MARIA ELIZABETH SOTO QUIÑONEZ   |
| Demandado:       | JAMES JAVIER GAMBOA CASTILLO    |
| Tema y subtemas: | RESUELVE SOLICITUD              |

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita al despacho reconsiderar lo decidido en el auto admisorio de la demanda y, en su lugar se ordenen los alimentos provisionales a favor de la demandante.

Aduce que ha sido de conocimiento del despacho los pormenores que rodearon el proceso de divorcio en el que quedaron demostradas las condiciones emocionales, psicológicas y económicas en las que se encuentra la demandante, y con el solo juramento o manifestación de petición de alimentos se acredita su necesidad y es el demandado quien debe alegar la existencia o no de la misma. Agrega que el demandado debe consignarle a la demandante unas sumas de dinero correspondiente por concepto de arrendamiento de la vivienda que adquirieron en vigencia del vínculo matrimonial pero no lo hace y, además, afirma que el demandado terminó con el establecimiento de comercio que la demandante tenía funcionando en la casa de la madre del demandado.

Al respecto, sea lo primero indicar que, dada la oposición del apoderado actor frente al numeral cuarto del auto No.1252 del 1 de junio de 2022, debió éste así manifestarlo dentro del término de su ejecutoria y mediante recurso de reposición. De cualquier manera, su petición se resolverá como una nueva solicitud atendiendo además la presentación de la declaración extrajuicio de la demandante.

Ahora bien, frente a lo solicitado, es preciso traer en cita el Art.417 del Código Civil que al tenor reza:

*"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que de la solicitud de la parte demandante no se da cumplimiento a la norma precitada, pues no se advierte fundamento plausible para ordenar alimentos provisionales a cargo del demandado, habida cuenta de que la señora MARIA ELIZABETH SOTO QUIÑONEZ actualmente reside con su compañero sentimental, quien, en atención al deber de socorro y ayuda mutua, es la persona, en principio, llamada a auxiliar a la demandante con sus gastos básicos, por lo menos hasta tanto se defina sobre la prosperidad de sus pretensiones.

Dicho esto, es preciso señalar que, contrario a lo manifestado por el apoderado actor en su escrito, considera el despacho que el mero dicho de la demandante no acredita la necesidad de la alimentaria pues ésta tiene la carga de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

2

**NO ACCEDER** a los alimentos provisionales solicitados por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**

**ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ**

**(1)**

**Firmado Por:**

**Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60dfbfc4194b034381c698342d2f52019c6ba7a90fa27be27559bd6e962968**

Documento generado en 29/06/2022 02:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**